000631/2009
--- Trelew, de noviembre de 2009.-

--- Y VISTOS: ---------- Los recursos de apelación interpuestos por el codemandado G. M. a fojas 400 y 403 contra las resoluciones de fs. 398 y 402, memorial de fs. 418/419 vta. y su contestación de fs. 421/423, y ----------
CONSIDERANDO: ---------- En la resolución apelada se rechazaron las impugnaciones efectuadas por el apelante, con fundamento en que el agravamiento de la indemnización por despido incausado previsto por el art. 16 de la ley 25.561 tiene naturaleza jurídica resarcitoria y no punitoria, y que aun cuando se entendiera que posee naturaleza punitoria, una vez establecida su procedencia, dicha obligación, al igual que las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por expresa previsión legal, deben abonarse en el mismo momento en que deben pagarse las indemnizaciones por despido incausado. ---------- I.- Se agravió el apelante, en lo esencial, sosteniendo que la interpretación correcta de la sentencia es que no todos los rubros de condene deben llevar la misma sumatoria de tasa de interés, sino que su conteo debe comenzar a partir de que cada importe fue debido. ---------- Expresó que en la liquidación aprobada se determinaron intereses respecto a las multas basadas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561, calculándoselos desde la fecha del distracto indirecto. ---------- Alegó que, contradiciendo lo expresado claramente en la sentencia, en la providencia atacada se sostuvo que el agravamiento del art. 16 de la ley 25.561 tiene naturaleza resarcitoria y no punitoria. ---------- Expuso que al pretender la Sra. Juez "a quo" que los intereses corren desde antes del nacimiento de la obligación, se confundió el daño que se repara con la indemnización tarifada que acarrea los accesorios, con las multas ante determinados actos previos al juicio. ---------- Afirmó que las multas no llevan intereses hasta que se transformaron en créditos del actor, es decir cuando queda firme la sanción. ---------- Aseveró que la ley pudo imponer las multas con destino al Estado o al trabajador, optando la legislación por esta última solución a sabiendas que el empleador en cuestión tendrá un férreo reclamante y así lograr la finalidad querida por el legislador, de manera que no tiene una función resarcitoria, sino sancionatoria. ---------- Transcribió doctrina que sería favorable a su postura. ---------- II.- Las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces y lo que cabe analizar frente a las impugnaciones de las planillas que se realizan es justamente si esa adecuación concurre o no (art. 503 párr. 1° "in fine" C.P.C.C., su doc.).---------- A los fines de resolver la cuestión debatida es necesario establecer el carácter de los rubros a los que fue condenado el demandado por aplicación del art. 16 de la ley 25.561 y 1 y 2 de la ley 25.323. ---------- Del texto mismo de la ley, del que no cabe prescindir cuando se trata de interpretarla, surge que tienen carácter indemnizatorio, ello sin perjuicio de que dichos rubros también posean naturaleza sancionatoria, por lo que se confirmará la resolución apelada. ---------- En efecto, el art. 16 de la ley 25.561 establece que "los empleadores

deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese" , y la ley 25.323 de "Incremento de indemnizaciones en caso de relación laboral no registrada", en su art. 1º establece: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 y 25.013, art. 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente", y el art. 2º de la misma ley dice: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones...éstas serán incrementadas en un 50 %". ----------
De lo expuesto surge evidente que más allá de otras finalidades de la normativa citada, el legislador le otorgó a dichos rubros, en forma expresa, el carácter de indemnización. ----------
---------- En razón de lo expuesto, las sumas a las que se condenó al demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 25.551 y 1 y 2 de la ley 25.323, son debidas desde que se produjo el despido y consecuentemente fue correcto calcular los intereses desde dicha fecha. ----------
---------- III.- Las costas de esta instancia se impondrán al apelante que resultó vencido en la apelación (art. 69 C.P.C.C.). ----------
---------- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido, monto de la planilla de liquidación, carácter con el que actuara y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Segunda Instancia a la Dra. V. R. P. , en la suma de $ 415 y al Dr. J. G. en la cantidad de $ 277 (arts. 6, 7, 9, 33, y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------
--------- Confirmar las resoluciones de fs. 398 y 402. ----------
---------- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada a la Dra. V. R. P. en la suma de $ 415 y al Dr. J. G. en la cantidad de $ 277. --------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
-

REGISTRADA BAJO EL Nº __64___ DE 2009. SIL. CONSTE.

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA